

OFICIO: PC/CPCP/591/2017

Guadalajara, Jalisco, a 21 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 621/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**

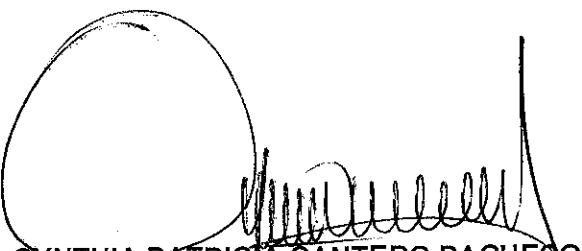
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo”*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

PONENCIA DE LA PRESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ponencia**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***Número de recurso****621/2017.**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo de 2017**Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de junio de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

... Envío este correo porque ya pasaron los 8 días hábiles, a ver si me pueden apoyar obtener esta información. Adjunto acuse de mi solicitud sin responder."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Llevó a cabo en actos positivos, las aclaraciones que consideró pertinentes.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE en virtud de sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, consistente en que el recurso fue presentado en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, anticipadamente, es decir, antes de que feneiera el plazo con el que contaba el sujeto obligado para generar y notificar la respuesta.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE: C. MARIO SOSA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **621/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01994017, donde se requirió lo siguiente:

"De dónde se sacan los recursos para operar el programa hecho por mujeres en el ayuntamiento de Guadalajara."

2.- Por su parte el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta sobre la existencia de la información y la procedencia de su acceso, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo cual según las manifestaciones del recurrente el sujeto obligado fue omiso en generar y notificar dicha respuesta a su solicitud de información.

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 09 nueve de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

"... Envío este correo porque ya pasaron los 8 días hábiles, a ver si me pueden apoyar obtener esta información.
Adjunto acuse de mi solicitud sin responder."

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente **621/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **621/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; mismos que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/444/2017 en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número 3135/2017, signado por **C. Aránzazu Méndez González**, en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

1.- El día 26 de abril del 2017 el (...) presentó una solicitud al sistema INFOMEX de folio 1994017, a la cual se le designó el folio interno 2588/2017 y en la que solicitó lo siguiente:

(...)

2.- Por lo mismo, se gestión su solicitud de conformidad con las normatividades aplicables y se le dio respuesta en tiempo y forma el 10 de mayo del 2017 en sentido afirmativo, al habersele contestado puntualmente que el recurso se obtiene de la partida presupuestal número 4410 titulada "ayudas Sociales a Personas".

3.- Inconforme, el solicitante ingresó recurso de revisión el día 9 de mayo del 2017 al cual se le otorgó el número 621/2017, mismo que se le notificó a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el día 19 de mayo de la presente anualidad

4.- En dicho recurso, el recurrente argumenta que ya habían transcurrido los 8 días hábiles y no había obtenido respuesta alguna.

5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente el procedimiento realizados para la atención a la solicitud en commento y se encontró con que no existe error alguno en la misma, pues se le dio respuesta en tiempo y forma de conformidad a lo siguiente:

Fecha (todas del 2017)	Día
26 de abril	Ingreso de la solicitud
27 de abril	1
28 de abril	2
1 de mayo	Día del trabajo*
2 de mayo	3
3 de mayo	4
4 de mayo	5
5 de mayo	Batalla de puebla*
8 de mayo	6
9 de mayo	7
10 de mayo	Último día para emitir respuesta.

6.- Con lo anterior se comprueba que sí se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que nos ocupa.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la

**RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de correo electrónico, el día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. El recurrente se duele de una falta de respuesta, por tanto si la solicitud de información fue presentada el pasado 26 veintiséis de abril del presente año, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, teniendo para tal efecto hasta el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ello en razón de que los días 1 primero y 5 cinco de mayo son considerados inhábiles así como los sábados y los domingos, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.*

Toda vez que este Órgano Colegiado, al tener a la vista las constancias que obran en el expediente se percató que al presente recurso de revisión le sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley citada con anterioridad; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

IV. *Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.*

Es decir, la improcedencia resulta del incumplimiento a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que establece el plazo con el que cuenta el sujeto obligado para emitir y notificar la respuesta a la solicitudes de información que se le presente, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de manera anticipada, debido a que cuando fue presentado el sujeto obligado todavía contaba con un día hábil para emitir y notificar respuesta.

**RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Ello es así toda vez que la solicitud de información fue presentada a través de correo electrónico el pasado 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por tanto, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a su presentación para emitir y notificar respuesta, es decir, tenía para tal efecto hasta el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ello en razón de que los días 1 primero y 5 cinco de mayo son considerados inhábiles así como los sábados y los domingos, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de mayo de la presente anualidad, sin embargo el hoy recurrente presento recurso de revisión el pasado 09 nueve de mayo del presente año, por lo que se concluye que fue presentado de manera anticipada, como puede observarse en la siguiente tabla:

Ingreso de la solicitud	Miércoles 26 veintiséis de abril del presente año.
1 Primer día de término	Jueves 27 veintisiete de abril del presente año.
2 segundo día término	Viernes 28 veintiocho de abril del presente año.
Día Inhábil	Sábado 29 veintinueve de abril del presente año
Día Inhábil	Domingo 30 treinta de abril del presente año
Día Inhábil	Lunes 1 primero de mayo del presente año/ Día del Trabajo
3 tercer día de término	Martes 2 dos de mayo del presente año
4 cuarto día de término	Miércoles 3 tres de mayo del presente año
5 quinto día de término	Jueves 4 cuatro de mayo del presente año
Día Inhábil	Viernes 5 cinco de mayo del presente año/ Batalla de Puebla
Día Inhábil	Sábado 6 seis de mayo del presente año
Día Inhábil	Domingo 7siete de mayo del presente año
6 sexto dia de término	Lunes 8 ocho de mayo del presente año
7 séptimo dia de término	Martes 9 nueve de mayo del presente año / PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.
08 octavo y último día de término para emitir respuesta	Miércoles 10 diez de mayo del presente año

En este orden de ideas, se concluye que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de manera anticipada, toda vez que el día de su presentación, el sujeto obligado aun contaba con un día hábil para emitir respuesta.

En esa tesisura es procedente declarar la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

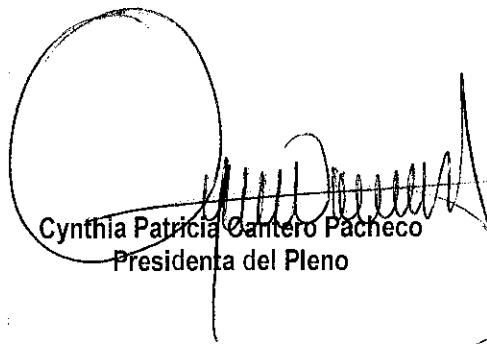
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



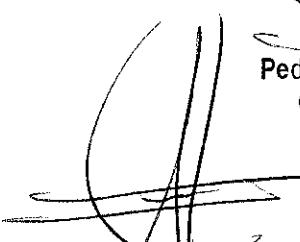
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 621/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.